



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 3 DE AGOSTO DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2015-00655-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 51-61- Y EXPEDIENTE ADTIVO.

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Tres (3) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**S. D.**

51

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: ALEXANDRA CARMONA BELTRAN**  
**Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Radicado: 13001-23-33-000-2015-00655-00**  
**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA**  
**Mag. Ponente: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DDA

REMITENTE: BANCO AGRARIO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160736448

No. FOLIOS: 8 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 28/07/2016 10:56:24 AM

FIRMA:

**GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA**, mayor y domiciliada en abogada inscrita y en ejercicio, identificada con Cédula de o. 37.656.965 de San Vicente de Chucurí y Tarjeta Profesional de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Entidad demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con poder especial, amplio y suficiente, otorgado a mi nombre por la Dra. PAOLA RUIZ AGUILERA, en calidad de Representante Legal, según consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta, de manera atenta manifiesto a Usted que estando dentro del término legal, procedo a contestar demanda, presentar las excepciones, pruebas a que haya lugar y demás actuaciones contenidas en el mandato contra la demanda contractual, de la siguiente forma:

### **1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

El demandado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, carrera 8 No.15 - 43, piso 12.

La apoderada de la Entidad demandada GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y dirección en la Carrera 51 No. 79 -34 Piso 2 Teléfono 3734309 - 316-3891992, correo electrónico [gloria.izaquita@gmail.com](mailto:gloria.izaquita@gmail.com) o [gloria.izaquita@bancoagrario.gov.co](mailto:gloria.izaquita@bancoagrario.gov.co)

Demandante: ALEXANDRA CARMONA BELTRAN, Manga 3 Avenida Conjunto villa mara No.- 20 61 Apartamento 103 de la Ciudad de Cartagena.

El apoderado del demandante, doctor GUILLERMO JARAMILLO SANTA, Calle 87 No.- 43-47 de Barranquilla.

### **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

**AL PRIMERO: Es cierto.**

**AL SEGUNDO: Es cierto.** EL Banco Agrario de Colombia S.A., celebró contrato individual de trabajo a término fijo con la señora ALEXANDRA CARMONA BELTRÁN, el día 3 de Enero de 2011, tal como se puede apreciar a folio 155 del Tomo I del proceso disciplinario.

**AL TERCERO: Es parcialmente cierto,** que la señora Alexandra Carmona Beltrán, estuvo desempeñando el cargo de Asesor Comercial, a partir de 2 abril 2012, pero la terminación laboral fue a partir del día 21 de febrero de 2015 y esto en cumplimiento a la sanción de destitución e

inhabilidad general de diez (10) años impuesta en el proceso disciplinario por la Oficina de Control Disciplinario Interno Regional Costa.

**AL CUARTO: Es cierto.**

**AL QUINTO: Es parcialmente cierto,** en lo relacionado a que la Oficina de Control Disciplinario Interno Regional Costa inició proceso disciplinario, pero aclaro al Despacho que en fecha 3 de marzo de 2014 se aperturó Indagación Preliminar, tal como se puede evidenciar a Folios 7 al 10 Tomo I Proceso Disciplinario.

Con auto de fecha 10 de junio de 2014, se procedió a la apertura de Investigación Disciplinaria en contra de la demandante, como se evidencia a folio 165 a 175 Tomo I Proceso Disciplinario, donde se profirió fallo de primera instancia el 3 diciembre de 2014 y fallo de segunda instancia el 5 de enero de 2014, notificado a la disciplinada el 4 de febrero de 2015.

**AL SEXTO: Es cierto.**

**AL SÉPTIMO: No es cierto,** dado que dentro de la investigación disciplinaria cursada en contra de la demandante Sra. Alexandra Carmona Beltrán radicado bajo el número 2014-04-0038, el investigador disciplinario sí aplicó la normatividad estatuida en la Ley 734 del 2002, por lo que podemos afirmar que se dio aplicación al principio *Non Bis In Idem*, en donde la Corte Constitucional en sentencia C720 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, aclaró que existe la posibilidad de que un servidor público sea procesado penal y disciplinariamente por una misma conducta sin que implique violación al principio en mención, pues, como lo cita la Corte, se trata de dos juicios diferentes que buscan proteger bienes jurídicos diversos, por tanto, da la posibilidad de imponer sanciones que se caracterizan por ser de naturaleza jurídica distinta, lo que no implica violación al principio de presunción de inocencia del Art. 9 del CDU, pues el proceso disciplinario constituye el instrumento jurídico idóneo para que el investigado presente los argumentos y las pruebas para su defensa, y en todo caso, tuvo la oportunidad de alegar y desvirtuar los cargos que le fueron imputados mediante la presunción consagrada en el reiterado artículo 9 del CDU.

En lo que respecta a la inexistencia de motivación fundada, seria y razonada con relación al elemento de la ilicitud sustancial, Art. 5 del CDU, sí se señaló con precisión el cargo y las funciones que desempeñaba la disciplinada, como se puede determinar en el Tomo 1 del expediente disciplinario a folio 96 y 151 a 163.

En lo relacionado con la falsa motivación, en cuanto a que no existían pruebas suficientes, se puede evidenciar que dentro del mencionado proceso disciplinario que se allega a este proceso, se prueban los diferentes elementos probatorios ejercidos dentro de este proceso, como son: 1.- Denuncia penal de la quejosa Elizabeth María García contra la señora Alexandra Carmona Beltrán. 2.- Queja de la señora Elizabeth María García. 3.- Cargo y funciones de la disciplinada. 4.- Declaración que rinde la quejosa. 5.- Documentos de la transacción de la apertura de cuenta y trámite del crédito a nombre de la señora Elizabeth María García, entre otras y las solicitadas por el apoderado de la disciplinada, Dr. Guillermo Jaramillo Santa.

**AL OCTAVO: No es cierto.** Todo el hecho octavo hace referencia a la sustentación que tuvo el Abogado para defender el recurso de segunda

instancia y que éste fue resuelto por la Presidencia del Banco el día 5 de enero de 2015 de la siguiente forma: tras haber sido encontrada responsable de la adulteración documental sucedida dentro del crédito aprobado y desembolsado a la cliente señora Sra. Elizabeth María García, por valor de \$8.000.000; como antecedente relevante se debe señalar que la señora Elizabeth María García, trabajó como empleada de servicio doméstico de la asesora comercial Alexandra Carmona Beltrán, quien decidió tramitar un crédito ficticio a nombre de su empleada de servicio doméstico Sra. Elizabeth María García, a quien convenció mediante engaño para que le firmara los documentos, a los cuales adjuntó soportes que resultaron ser falsos.

SB

Vista de manera integral la conducta cometida por la Sra. Alexandra Carmona Beltrán, se configuró falta disciplinaria expuesta en el numeral 1º del Art. 48 del C.D.U., calificada su falta como gravísima a título de dolo, en el entendido de que el crédito así tramitado conlleva a la realización de una conducta punible que por la naturaleza de sus hechos se asume el dolo, pues el engaño y la consecución de los documentos falsos requieren de su conocimiento y voluntad para ser ejecutados, tal como quedó evidenciado en las consideraciones del fallo de primera y segunda instancia que se encuentran plasmado en el Tomo III del Expediente Disciplinario Folios 1 al 29 y 70 al 84.

Entonces, podemos concluir que los hechos atribuidos a la investigada existieron, obrando pruebas suficientes de ello dentro del expediente. Además, si se hace un análisis a este hecho se concluirá que la valoración probatoria realizada por las instancias que decidieron en el proceso, en donde cada uno de los fallos de primera y segunda instancia quedó plasmado el criterio y las pruebas que soportaba la decisión sancionatoria estuvo ajustada a derecho, por lo que no podemos aceptar este escenario para revivir el debate probatorio, cuando el apoderado de la disciplinada tuvo su oportunidad para solicitar las pruebas así como para controvertirlas, de manera que el debate probatorio precluyó a la par con el proceso, en virtud del cual contó con el debido proceso y el derecho a la defensa.

**AL NOVENO: No es cierto.** No se puede afirmar que la decisión tomada en segunda instancia obedece a conjeturas, conclusiones temerarias, ya que está plenamente demostrado que sí hubo pruebas documentales que llevaron al juez de segunda instancia disciplinaria a confirmar la decisión de sancionar disciplinariamente a la demandante.

Si se hace un análisis a las pruebas recaudadas dentro del proceso disciplinario y a los hechos por el cual se adelantó dicha actuación, se puede determinar que en el fallo de primera instancia, se tuvo como hechos de investigación: 1.- Que se recibió queja de la Sra. Elizabeth María García, identificada con cédula de ciudadanía 30.655.984, quien manifestó ser víctima de una estafa por parte de la Sra. Alexandra Carmona Beltrán, señalando que había utilizado su nombre y documentación, para hacer un crédito en cuantía de ocho millones de pesos (\$8.000.000,00) dinero que no recibió. 2.- Que la Sra. Elizabeth María García, manifestó que desempeñaba como empleada del servicio doméstica en la casa de la Asesora Comercial Sra. Alexandra Carmona Beltrán, quien la convenció para que firmara unos documentos con los cuales accedería a un seguro concedido por el Gobierno Nacional y a un subsidio mensual, lo que nunca obtuvo. 3.- Terminada la relación laboral con la Sra. Alexandra Carmona Beltrán, la Sra. Elizabeth María García colocó un pequeño negocio de venta de bebidas, el cual quiso ampliar y al gestionar un préstamo en el Banco

Mundo Mujer, en donde le informan que tenía un crédito en el Banco Agrario por la suma de Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000,00) y por lo tanto no podía realizar el crédito. Ante lo anterior, se dirigió al Banco Agrario para averiguar qué pasaba, siendo informada que poseía un crédito, y al observar los documentos que le fueron colocados de presente, apreció que se registraban bienes a su nombre, como tierras y ganado ubicados en Norosí - Bolívar, bienes de los cuales no era propietaria.

Así mismo dentro de las consideraciones o fundamento de la decisión se le endilgó responsabilidad a la disciplinada de haber incurrido objetivamente en una conducta como delito sancionable a título de dolo. Esto en cuanto se le sindicó de **"haber tomado la tarjeta débito No. 19151216 correspondiente a la cuenta de ahorros No. 412070168568 de Elizabeth García, creando una firma en la planilla para respaldar la entrega, soporte falso utilizado para engañar al Banco, haciendo parecer que el documento había sido entregado en forma reglamentaria, cuando realmente el producto no fue recibido por quien se registra como titular de la cuenta; siendo utilizados posteriormente para hacer retiros contra la cuenta antes señalada, mismos que no fueron realizados por la titular del depósito."** (Subrayado y negrilla nuestro).

Para obtener la aprobación del crédito en cuantía de Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000,00) a nombre de la señora Elizabeth María García, presentó soportes e información falsa, tal como se evidencia **"en la certificación presuntamente expedida por Jesús Jiménez Gómez - Alcalde de Norosí - Bolívar, documento público en el que se certifica que García posee un terreno rural denominado las Piedras, y en la información plasmada en la solicitud de crédito, como es la actividad económica, los bienes que posee la cliente, el flujo de caja, bienes que enfáticamente la Señora Elizabeth García ha manifestado no poseer o conocer."** (Subrayado nuestro) Ver Tomo III folios 9 al 20.

Dentro de las pruebas recaudadas en el Tomo I del proceso disciplinario, a Folio 31-77, se observa la certificación expedida por el Alcalde Municipal de Norosí - Bolívar que dice:

*"... Que el señor ELIZABETH MARIA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.655.984 de Lorica, Córdoba, posee un terreno rural denominado "LAS PIEDRAS", ubicado en la vereda Olivares perteneciente al Municipio de Norosí, Bolívar.*

*El bien a que hago referencia tiene 20 años de tener una posesión quieta y tranquila.*

*Posee una extensión de 25 hectáreas aptas para trabajar el sector agropecuario.*

*Se expide en Norosí a los 01 días del mes de abril de 2013 para ser presentado al Banco Agrario S.A...."*

Dentro del periodo probatorio, el Juez disciplinario en cumplimiento del auto de 23 de octubre de 2014 y para que obre dentro de la investigación disciplinaria, se requirió al Alcalde Municipal de Norosí Bolívar Dr. Jesús Jiménez Gómez, consistente en certificar si el contenido y firma de los documentos que se acompañan y que reposan a Folio 54 y 77 del expediente, fueron expedidos y suscritos en cumplimiento de sus funciones como Alcalde del Municipio de Norosí Bolívar - Tomo II Folio 173 y 174.

A Folio 188 y 189 del Tomo II del Expediente Disciplinario, se obtuvo por parte del Alcalde del Municipio de Norosí Bolívar respuesta el 4 de noviembre de 2014:

*"... este convenio ha sido suscrito para favorecer a nuestra población, con vocación agrícola y ganadera y que cumpla unos requisitos mínimos: Tales como estar domiciliado y sisbenizado en nuestro municipio..."*

*"... le informo que este no fue expedido por el despacho del alcalde, y solicito que se verifique si el documento que debe reposar en su oficina como original en el cual aparece mi firma (la cual a primera vista si es) tiene algunos rasgos que demuestren que mi firma fue escaneda." ... "reiterando que en nuestro municipio no existe la vereda olivares."*

Entonces podemos afirmar que sí existió la falsedad documental en uno de los documentos que fueron entregados para el estudio, trámite, aprobación y desembolso del crédito a favor de la Sra. Elizabeth María García cuando dentro de la investigación quedó plenamente demostrado que la quejosa trabajaba como empleada del servicio doméstico de la Asesora Comercial, Sra. Alexandra Carmona Beltrán, cuyas funciones como oficial comercial eran la consecución de clientes para créditos, participación activa en brigadas comerciales, tramitar, gestionar, diligenciar documentos, toma de firmas y huellas, para la consecución y desembolso de los créditos tomando provecho para sí en diligenciar, gestionar, tramitar la documentación del crédito a favor de la quejosa. Aunado a las manifestaciones hechas por la Sra. Elizabeth María García, en afirmar que no posee tierra, que no se dedica a la actividad económica de agricultura y tampoco tiene ganado y quien además manifestó no conocer siquiera el municipio de Norosí. Ver Tomo III 12 al 17 del fallo de primera instancia.

**AL DÉCIMO: Es cierto.**

**AL UNDÉCIMO: Es cierto.**

### **3. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por la Demandante, teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. 2014-04-0038, se adelantó con todo el procedimiento establecido en el Código Único Disciplinario, donde la investigada tuvo su representación y defensa a través de su apoderado judicial, en donde hubo la oportunidad procesal para aportar las pruebas, controvertirlas, además la actora no aportó elementos probatorios para desvirtuar los cargos formulados, ni aportó elementos probatorios nuevos que la exoneraran de su responsabilidad en los hechos.

Dentro de los tomos I, II y III del proceso disciplinario, se puede evaluar de manera detenida que a la investigada no se le ha violado derecho alguno. Por lo contrario se le respetaron todas las garantías procesales dentro de cada uno de los escenarios del proceso disciplinario tal como se demostrará en el curso del este proceso.

Por todo lo anterior, se puede concluir sin lugar a equívocos que las pretensiones invocadas por la Demandante no están llamadas a prosperar por cuanto el Banco ha actuado conforme a la Ley y a la normatividad establecida para el efecto.

#### **4. FUNDAMENTOS DE DEFENSA**

56

Se argumenta en la demanda que los actos administrativos, vale decir fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, son violatorios de algunas disposiciones legales, al no aplicar los principios de la presunción de inocencia y de que la duda razonable debió ser resuelta en favor de la disciplinada, además de que existió una falsa motivación al llegar a conclusiones o afirmaciones sin soportes probatorios suficientes, aseveraciones totalmente alejadas de la realidad procesal, pues la Oficina de Control Disciplinario adelantó el procedimiento con estricto apego al Código Disciplinario Único, se realizó un completo análisis probatorio sobre el cual se soportó el criterio que sirvió de fundamento a la decisión sancionatoria, la cual se encuentra ajustada a derecho y bajo presunción de legalidad, resultando por lo tanto inadmisibles que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se pretenda convertir la Jurisdicción contenciosa administrativa en una tercera instancia de un proceso disciplinario.

Se garantizó a la demandante a lo largo de todo el proceso disciplinario el derecho de defensa y debido proceso, pues desde un primer momento estuvo representada por abogado.

#### **5. EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **1.- INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ÚNICO DISCIPLINARIO:**

Dentro de la actuación procesal disciplinaria adelantada contra la señora Alexandra Carmona Beltrán, podemos aseverar que no existió violación a las normas establecidas en el Código Único Disciplinario, ya que el operador judicial puede determinar que dicho trámite procesal se adelantó con estricto apego, sometimiento a esa normatividad, donde se concluyó que los hechos atribuidos a la investigada existieron, obrando pruebas suficientes de ello dentro del expediente; así mismo se concluye que la calificación jurídica estuvo acorde a derecho.

Basta con analizar, el trámite procesal disciplinario, en el cual le fueron respetados las garantías que comporta el derecho de defensa, y el debido proceso, pues tuvo la posibilidad de aportar pruebas y controvertir las allegadas al plenario, por lo que ahora, lo que pretende el apoderado judicial en este proceso es la valoración probatoria realizada por las instancias que decidieron el proceso, por lo que es de resaltar que tanto en el fallo de primera y segunda instancia se efectuó un completo estudio probatorio, en donde se dejó plasmado el criterio que soportaba la decisión sancionatoria, por lo que no podemos aceptar este escenario para revivir el debate probatorio.

##### **2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:**

Dentro de la investigación disciplinaria se puede afirmar que se adelantó con el apego de las normas del Código Único Disciplinario, esto será demostrado con la prueba documental aportada que hace referencia a las diferentes etapas procesales que se evacuaron dentro de dicho proceso, por lo que no se puede alegar ilegalidad del fallo de primera y segunda instancia, donde quedó plenamente demostrado la conducta disciplinaria cometida por la demandante, además la disciplinada tuvo su defensor en donde tuvieron la oportunidad legal de controvertir las pruebas. De otra

parte, es de resaltar el principio de legalidad que se desarrolló dentro de dicho proceso ya que el Juez disciplinario cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan con los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario. (Sentencia T1102/05).

### **3. INEXISTENCIA FALSA MOTIVACIÓN**

La duda razonable no opera ya que dentro del proceso disciplinario y dando aplicación a los artículos 128 y 142 del CUD, señala los requisitos probatorios sustanciales mínimos que debe contener un fallo disciplinario, donde nos lleva a fundar la decisión final en pruebas legales y oportunamente allegadas al expediente, donde en el desarrollo del proceso que se encuentra en discusión nos llevó a concluir, confirmar sobre la demostración y la certeza de la comisión de la falta disciplinaria y la responsabilidad de la demandante Señora ALEXANDRA CARMONA BELTRAN, tal como quedó plasmado en las consideraciones del fallo de primera y segunda instancia.

### **4. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CGP**

En virtud de lo consagrado en el Art. 282 del CGP sobre la resolución de excepciones, y bajo el principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

### **6. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Se encuentra radicada la objeción al juramento estimatorio en los siguientes aspectos: 1.- El salario devengado por la señora Alexandra Carmona Beltrán, al momento de ser cancelado su contrato trabajo por la sanción de destitución inhabilitación era la suma de Un Millón Cuatrocientos Veintidós Mil Pesos (\$1.422.000,00), tal como se puede apreciar en las pruebas documentales que se encuentran allegadas a este proceso. 2.- En lo que respecta a los cálculos efectuados no procede de dicha forma ya que la investigada dentro del proceso disciplinario tuvo suspensión provisional dando aplicación al artículo 157 de la Ley 734 de 2002, y por lo tanto no tuvo derecho a remuneración alguna.

### **7. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

#### **6.1. Documentales:**

**1.-** Copia íntegra del proceso disciplinario radicado bajo el No.- 2014-04-0038 que consta de tres (3) Tomos en contra de la señora Alexandra Carmona Beltrán.

#### **6.2. Documentos**



Solicito se tengan como prueba, los documentos aportados por la demandante con el escrito de la demanda.

### 8. ANEXOS

Poder para actuar y Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia, así como las pruebas documentales enunciadas en la contestación de esta demanda.

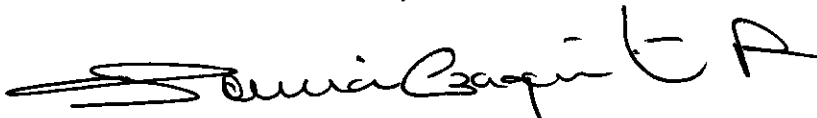
### 9. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

**El demandado**, Banco Agrario de Colombia S.A., en la carrera 51 No. 79 - 34 Piso Segundo, en la ciudad de Barranquilla. Tel - 3734309

**La suscrita Apoderada**, en la carrera 51 No. 79 - 34 Piso Segundo, en la ciudad de Barranquilla, 3734309 y 316-3891992 y correo electrónico [gloria.izaquita@gmail.com](mailto:gloria.izaquita@gmail.com) o [gloria.izaquita@bancoagrario.gov.co](mailto:gloria.izaquita@bancoagrario.gov.co)

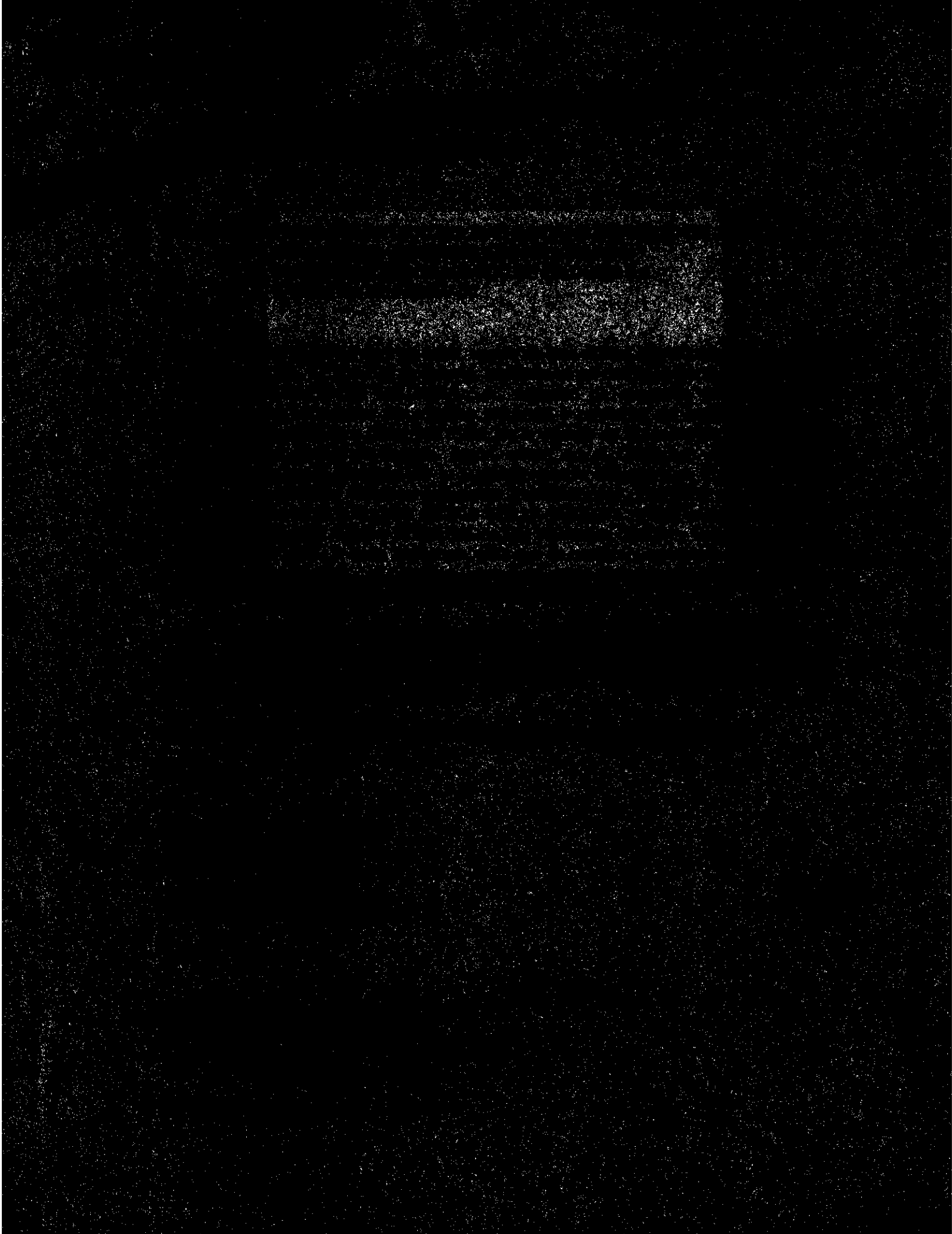
**Los Demandantes y su Apoderado**, en la dirección informada en la demanda.

De Usted Atentamente;



**GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA**  
C.C. 37.656.965 San Vicente de Chucurí  
T.P. 80094 C.S. de la J.

Folios Anexados: 525



NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Dra. LUZ MARY CARDENAS VELANDIA

NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION  
PERSONAL



Compareció:

RUIZ AGUILERA PAOLA

Identificado con: C.C. 52263720

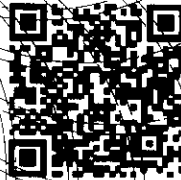
Verifique en  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

TAAKSX90IC8V7QL6

y declaró que la firma y  
huella que aparecen en el  
presente documento son  
suyas, y que el contenido  
del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 16/05/2016

bfgrtrfrvgzbravg



INDICE DERECHO

